

# LAS LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN: UN MODO DE PROHIBIR LAS IMPORTACIONES SIN LEY .(\*)<sup>534</sup>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 4 de Septiembre de 2012, en el caso “*El Brujo*” (\*\*)<sup>535</sup>

POR ENRIQUE C. BARREIRA

## I. Introducción

1) El 4/09/2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “*El Brujo*” revocó la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa Federal del 26/11/2009 y rechazó la demanda de amparo oportunamente interpuesta. Ésta tenía por objeto que se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de la Resol. 485/2005 del Ministerio de Economía y Producción que, como requisito ineludible para permitir la importación para consumo de ese tipo de mercadería, estableció la previa obtención de un certificado por parte de la Secretaría de Comercio. En dicho pronunciamiento, la Corte adhiriendo al dictamen de la Procuradora Fiscal, rechazó la inconstitucionalidad opuesta aduciendo que el actor no había demostrado la existencia

de los perjuicios que le habría implicado la medida ni tampoco que hubiera desproporción en su aplicación, descartando en consecuencia la irrazonabilidad alegada. La sentencia es de tan sólo dos párrafos, remitiéndose al dictamen de la Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos comparte y a los cuales se remite. La acción se había entablado en el año 2005 y el actor había obtenido una medida cautelar para que no se le impidiera la importación interviniendo en aquella ocasión la misma Sala que se pronunció en la cuestión de fondo.

2) La exigencia cuestionada formó parte de un paquete de medidas similares adoptadas por el gobierno con un declarado fin estadístico que, en realidad, encubría el objetivo de entorpecer las importaciones según los intereses de los diferentes sectores de la industria nacional<sup>536</sup>, dando

---

534 (\*). Ver Nota a Fallos, publicado en la Revista La Ley, t. 2012-F, pág. 567.

535 (\*\*). El fallo “*El Brujo*”, de la Corte Suprema, se encuentra reseñado en la Sección Jurisprudencia de esta misma Revista.

536. Así surge entre otras declaraciones, las del entonces Ministro de Economía Miguel Peirano el 17/08/2007 ante el Presidente Kirchner en la sala de situación de la Casa de Gobierno con asistencia de representantes de organizaciones empresariales de la industria, al anunciar un paquete de medidas de índole aduanera, como la puesta en marcha de restricciones a las importaciones de neumáticos y llantas, indumentaria, juguetes, cuero, calzado, textiles, bicicletas y computadoras, entre otros productos, manifestando que: “*Se trata de sectores caracterizados por ser de mano de obra intensiva, por generar fuerte empleo, por tener dinámica en las inversiones, y en definitiva estamos anunciando un conjunto de decisiones que priorizan licencias no automáticas para marroquinería textil y plástica para favorecer la industria nacional, medidas que implican normas de calidad y seguridad en llantas y neumáticos, dos sectores que estaban siendo agredidos por un nivel de importaciones muy alto*”.

lugar a numerosas medidas cautelares contra las trabas a la importación originadas en las “certificaciones” o “licencias” que proliferaron desde 2004<sup>537</sup>. En 2012 a éstas se le superpusieron otras medidas que con el mismo pretexto que las anteriores, tuvieron la no declarada finalidad de evitar el egreso de divisas por importaciones o por servicios pagaderos al exterior, denominadas “Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación” (DJAI)<sup>538</sup> y “Declaraciones Juradas de Servicios” (DJAS)<sup>539</sup>.

3) Estos sistemas de regulación de las importaciones se instrumentaron por resoluciones ministeriales en el caso de las certificaciones y por resoluciones de un ente autárquico, en el caso de las DJAI y DJAS. Estos órganos se arrogaron facultades legislativas que el art. 75, incisos 1° y 13, de la Constitución Nacional (CN), atribuyen al Congreso. Los referidos sistemas no fueron establecidos por ley ni por decreto. No se basaron tampoco en las facultades previstas en los arts. 631 y 632 del C.A. (ley 22.415) para establecer prohibiciones a las importaciones o exportaciones, ya que: a) no reconocen poseer ese carácter; b) aun cuando se lo reconociera, no encuadra en las excepciones al art. 76 de la CN; c) sólo serían admisibles constitucionalmente si encuadraran como “delegación impropia” que requiere que el Congreso determine la política a seguir y los límites a la delegación, los cuales no sólo no existen, sino que

encuentran una política legislativa justamente opuesta, ya que la ley 24.307, ratificó el D.N.U. 2284/91, cuyo art. 25 dejó sin efecto las intervenciones, autorizaciones o cualquier otro acto administrativo de carácter previo a la intervención aduanera para la importación de bienes; y d) aunque ese mandato legislativo no existiera, el Código Aduanero atribuye esas facultades solamente al Poder Ejecutivo que, conforme al art. 87 de la CN es solamente desempeñado por el Presidente de la Nación, quien sólo podría subdelegarlo si lo autoriza la ley<sup>540</sup>.

4) A ello cabe añadir que el sistema de las DJAI (las cuales también poseen la naturaleza jurídica de licencias previas de importación de carácter “automático”), modifica los requisitos exigidos para la importación establecidos por el Código Aduanero. Esto implica que por vía de una resolución, la Administración Federal de Ingresos Públicos se arrogó facultades legislativas, incluyendo requisitos adicionales y más gravosos para el comercio que los existentes en la ley de fondo, en cuyo procedimiento operativo tendiente a la agilización del trámite aduanero interfiere negativamente alterando el espíritu de ese cuerpo legal<sup>541</sup>. Tanto en el caso de las certificaciones como en el de las DJAI se violentó el principio de reserva legal establecido en materia de comercio exterior (art. 75, incisos 1 y 13 CN)<sup>542</sup>; todo ello sin perjuicio de restringir los

**537.** Ellas fueron, principalmente: 1) Res. MEyP 444/04: Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH); 2) Res. MEyP 485/05: Certificado de Importación de Juguetes (CIJ); 3) Res. (MEyP) 486/05: Certificado de Importación de Calzado (CIC); 4) Res. MEyP 689/06: Certificado de Importación de Motocicletas (CIM); 5) Res. MEyP 694/06: Certificación de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de Bicicletas (CICCNB); 6) Res. MEyP 343/07: Certificado de Importación de Productos Textiles (CIPT); 7) Res. MEyP 47/07: Certificado de Importación de Manufacturas Diversas (CIMD); 8) Res. MEyP 61/07: Certificado de Importación de Partes de Calzado (CIPC); 9) Res. MEyP 588/08: Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (CIPM); 10) Res. MEyP 589/08: Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (CIHT); 11) Res. MP 26/09: Certificado de Importación de Neumáticos (CIN); 12) Res. MP 61/09: Certificado de Importación de Productos Varios (CIPV); 13) Res. MP 165/09: Certificado de Importación de Tornillos y Afines (CITA); 14) Res. (MP 337/09: Certificado de Importación de Autopartes y Afines (CIAPA).

**538.** Resoluciones Generales AFIP 3252, 3255, 3256 y complementarias.

**539.** RG AFIP 3276.

**540.** CSJN, “Lares, Gabino”, 10/04/1959 (Fallos 243:276); “Verónica SRL”, 17/11/1988 (Fallos 311:2339) y “Compañía Azucarera y Alcohólica Soler SA”, 23/08/1988 (Fallos 311:1617). En estos precedentes la Corte sostuvo que para que el Poder Ejecutivo pueda subdelegar en otros organismos de la administración pública las facultades que a él le fueron otorgadas por el Congreso, dicha facultad de subdelegar debe hallarse contemplada en la ley.

**541.** La Corte Suprema ha dicho que “una disposición legal para casos determinados implica la exclusión de las demás, por- que de lo contrario, la disposición sería inútil”. (CSJN, “Eduardo Sojo”, 22/09/1887, Fallos 32:125).

**542.** Sobre estos temas remitimos a las notas y trabajos de este autor: “Medios ilegítimos que restringen las operaciones” (a propósito de las licencias previas de importación), nota en el diario La Nación, Comercio Exterior, del 12/05/2009; “Un cambio con más dudas que certezas” (a propósito de la DJAI) en La Nación, Comercio Exterior, 17/01/2012; y “La Declaración Jurada Anticipada de Importación”, en la biblioteca jurídica “El Dial” del 16/03/2012 (www.eldial.com).

derechos individuales sin ley, en violación del principio de legalidad (art. 19 CN).

## II.- Las circunstancias del fenómeno<sup>543</sup>

5) El derecho es valoración de la conducta a través de la ley, y para ello es imprescindible ubicarse en las circunstancias de hecho en las cuales dicha conducta se produjo. Si bien a nuestro juicio las razones jurídicas son definitorias, pues sin un sistema de normas que busque el ideal de justicia ninguna sociedad puede existir, también es cierto que los hombres de derecho, como decía Ihering, no pueden permanecer ajenos a la realidad. Por ello permítasenos unos muy breves comentarios tendientes a comprender la situación en que se desarrollan los hechos.

6) Consideramos legítimo que nuestro país defienda su industria y consecuentemente el empleo de los argentinos. Pero no creemos que esos fines se puedan lograr aislándose del mundo, desconociendo los acuerdos internacionales, ignorando las leyes propias y creando un mercado cautivo que incline a la industria local a la molicie sobre la base de subsidios encubiertos, porque éstos no recaen exclusivamente sobre las espaldas de los consumidores, sino que atenta a largo plazo contra la propia industria que se dice apoyar, adormeciendo su competitividad que tarde o temprano, enfrentada al imperativo de crecer, debe salir a competir con el mundo (examen ineludible para un país que no posee población ni poder adquisitivo interno suficiente para sostener economías de escala). Nada se logra con la política del avestruz. La industria y el empleo no pueden alentarse de manera negativa para el comercio, sino a través de políticas activas de aliento fiscal y crédito accesible para reequipamiento, investigación y desarrollo de nueva tecnología y desgravación de las exportaciones para expandir sus mercados.

7) El ataque a las importaciones que en gran

parte son de carácter insustituible por la industria nacional, fuere por la falta de tecnología necesaria para producirla, por la diferencia de calidad que requiere la finalidad a que están destinadas las partes y piezas importadas o por la falta de cantidad y rapidez de entrega que requiere el mercado, así como el ahogo a las exportaciones de los productos que requieren de insumos importados, sin perjuicio de las medidas que desalientan las exportaciones agropecuarias, genera un achicamiento de la economía del país por un menor producto bruto interno, con decrecimiento del empleo y paradójicamente (sabiendo la voracidad fiscal de esta administración) de la tributación.

8) Pero a esas consecuencias mensurables en cifras, se añaden perjuicios que no son notorios pero que generan secuelas mucho más profundas y difíciles de borrar en el tiempo que las que surgen de los estados económicos. Los países van adquiriendo un perfil ante el mundo y, al igual que sucede con las personas, el cincel que lo modela está guiado por su conducta, que a nivel internacional, se mide por el modo en que cumple o, cuando no puede, se preocupa en cumplir de buena fe. Y, lo peor de todo esto es que ese mal comportamiento incide negativamente en cada uno de nosotros no sólo porque resiente el sentimiento de orgullo de pertenencia a nuestro país que, para muchos de nosotros reviste mucha importancia, sino porque (y esto lo digo por experiencia personal) cuando es necesario que se escuche nuestra voz en defensa de nuestros derechos fuera del ámbito nacional, la atención de los destinatarios está directamente influida por la imagen colectiva que tiene el lugar al cual pertenecemos.

9) El hecho de que hubo una década en que la industria nacional padeció su desmantelamiento y se incrementó la desocupación con graves perjuicios en virtud de políticas extremas en tiempos que no permitían la adaptación necesaria para

---

543. Los siguientes párrafo 5) a 10) y sus notas han sido tomados casi textualmente de los párrafos 6) a 10) de nuestro trabajo "La Declaración Jurada Anticipada de Importación", publicado en la Sección Doctrina de esta misma Revista. Ello se debe a que habiéndose publicado estos trabajos en órganos de difusión diferentes, el lector de uno no necesariamente debía serlo del otro y, si bien aquí se encuentran en un mismo volumen, queremos ser lo más fieles posibles a los textos originales.

enfrentar la competencia extranjera, no significa que la corrección consista en adoptar una actitud radical en sentido contrario. ¿Es inevitable que al extremo de la desregulación, privatización y apertura indiscriminada de los noventa le deba seguir el extremo de la archi-regulación, la estatización y el cierre extremista de los dos mil? En ambos casos, y salvando las diferencias, las políticas hacen recordar luchas de fanáticos religiosos. Antes se exigía al Congreso delegación de superpoderes con limitaciones a la defensa del administrado, hoy en día esos objetivos se consiguen por vías de hecho. Esto es evitable. Que no se nos haga carne lo contrario. Con respeto por quienes son y han sido protagonistas de estos sucesos y mirando el fenómeno objetivamente, el extremismo es un signo de bloqueo mental, de desesperación<sup>544</sup>, no apto para un país que requiere de políticas superadoras en la búsqueda de nuestra armonía y felicidad.

10) Quizás debamos deshacernos del síndrome del péndulo que, según en cual extremo se encuentra, favorece a algún sector en desmedro del contrario. Sectores que no se quieren escuchar, ni intentar comprender unos a otros y perjudicándonos todos. Sabemos que esto no es nuevo, viene de la época de unitarios y federales que requirió de la generación del 37 con ideas superadoras para que luego de varias décadas de germinación brindara la cosecha de una Argentina poderosa. La verdad no está en los extremos, sino que como decía el sabio Aristóteles hace dos milenios y medio, la virtud está en el justo término medio. El rechazo a comprender la posición del otro no es del fuerte sino de quien teme perder la tabla de seguridad que le evite tener que pensar, porque pensar es un constante dudar, optar y decidir, lo que a veces genera angustia. Pero no hay aquí voluntarismos que valgan; en esta materia *“se necesitan dos para bailar el tango”*.

### III.- La selección del caso y los errores que pueden generar

11) Numerosas fueron las acciones entabladas contras las licencias previas de importación y muchos de esos casos se encontraban en estado de ser resueltas por la Corte Suprema. De ellos le ha tocado ser elegido como primer caso para un pronunciamiento de la Corte el recaído en el caso “El Brujo” que, a diferencia de la mayoría, se basó en la inconstitucionalidad de la Resolución ministerial más que en la excesiva dilación que caracteriza la concesión de estas licencias. Fue una desafortunada elección, pues impidió entrar en el meollo de la cuestión, perdiéndose en una cuestión de hecho y prueba que no sienta un criterio claro para los casos pendientes, abrigando el peligro de que, luego, este pronunciamiento de lugar a confusiones en cuanto a su alcance, posibilitando la no revisión de casos probadamente ilegítimos so color de la invocación de un precedente que no es tal.

12) Al fincar la decisión del caso que nos ocupa exclusivamente en la declaración de inconstitucionalidad, a la que la jurisprudencia no es proclive, se dejó de tratar lo que es más patente de la ilegitimidad del fenómeno, consistente en la violación indirecta de la prohibición de restringir las importaciones a través de la dilación y consecuente desaliento de éstas.

13) La demora prolongada en las importaciones surte efectos económicos similares a los de una prohibición. A veces de hecho lo es, pues en razón de las características de la actividad importadora, la detención de la mercadería en aduana genera graves daños de no fácil cuantificación: pérdidas de oportunidades comerciales; incumplimiento de metas productivas por no contar con el insumo retenido; incremento de las tarifas por la demora de la mercadería en el depósito aduanero; vencimiento de los plazos de

---

544. ORTEGA y GASSET, José, en su célebre *“En torno a Galileo”* (Cap. IX, “Sobre el extremismo como forma de vida”, Espasa Calpe, Colección Austral, Madrid, 1965, especialmente pág. 159 y 160) expresa que la excesiva complicación de la vida despierta en el hombre el ansia de simplicidad, y que el padecimiento sufrido genera una “reacción en contra” que va movida por feas pasiones (envidia, odio y resentimiento). El alivio ante la confusión lo logra simplificando la realidad, tomando una parte de ella y convirtiéndola en el “todo”, yendo del centro de la vida a uno de sus extremos. Se afirma en él y niega el resto.

la documentación complementaria (por ejemplo, certificados de origen) necesaria para el despacho de importación (que no puede iniciarse por falta de las licencias), la subasta de la mercadería por la aduana debido al vencimiento de los plazos máximos de permanencia de la mercadería en depósito aduanero, que no se puede retirar por la demora en la emisión de las licencias, etcétera. La prohibición expresa o implícita es asimilada a un “arancel infinito”; esto es, una restricción no superable por el pago de una mayor alícuota. Darle al Poder Ejecutivo la herramienta para que pueda demorar discrecionalmente las importaciones sin limitaciones, abre la posibilidad de que discrimine el tratamiento de cada importación a su exclusivo antojo y rompa el esquema de igualdad ante la ley, uniformidad del tributo aduanero y transparencia de los actos públicos, dando la oportunidad al funcionario de discriminar las personas a las cuales quiera beneficiar con una licencia inmediata o quiera perjudicar con una demora.

14) En otras palabras, ello da pábulo a exigir al particular-importador conductas que la ley no manda. Así el funcionario se convierte en dictador. No se otorgan las licencias hasta que el importador no se compromete a determinada conducta, siendo la más usual que deban exportar por igual valor de lo que se importa, pero que no se limita a ésta. Se imponen “deberes” que no surgen de la ley. Por el contrario, son prácticas que violan la esencia del sistema republicano, ejecutadas a sabiendas de su ilegalidad, por lo que se busca el anonimato. Se exigen notas unilaterales con compromisos de exportación que se reciben sin constancia de recepción. Los funcionarios no atienden personalmente sino telefónicamente y no se presentan con nombre y apellido, sólo dan un número de operador con el cual es posible contactarlo por la misma vía más tarde. Se procura así evitar una eventual prueba que ponga de manifiesto la autoría y consecuente

responsabilidad por la violación de la ley. Así se promueve una discrecionalidad encubierta que hoy se usa para cumplir con una “razón de Estado” y que mañana servirá para conceder algún favor político, exigir a la víctima la renuncia a algún derecho u otro acto de corrupción.

15) La búsqueda de una finalidad no amparada por la ley, pretextando un falso objetivo, vicia de nulidad al acto administrativo así dictado al incurrir en “desviación de poder”, pues aduciendo el cumplimiento de un fin de interés público, el funcionario en realidad busca cumplir otro no amparado por él. Sostiene Marienhoff que tratándose de un vicio clandestino que se intenta disimular con apariencias de legalidad, su existencia resulta difícil de probar, sobre todo cuando la autoridad administrativa actúa de mala fe, pero a veces por meros razonamientos lógicos frente a los hechos ocurridos se logra demostrar la traición al fin legal, siendo de especial importancia la real motivación que ha tenido el acto<sup>545</sup>. La voluntad de la justicia en defender el derecho objetivo es en este punto esencial. Recordemos que, conforme dijera nuestra Corte Suprema, la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad<sup>546</sup>.

#### **IV.- El sistema de las licencias previas de importación**

16) En el párrafo cuarto de sus consideraciones, el dictamen fiscal de “El Brujo”, basándose en la resolución ministerial, afirma que esta licencia, a la que califica de “no automática”, se instrumentó como procedimiento para el seguimiento y control de las importaciones. Sin embargo esa finalidad no es compatible con una licencia “no automática”. Para demostrarlo permítasenos hacer una breve incursión en la esencia del régimen de licencias antes de continuar con el comentario a este fallo.

545. MARIENHOFF, Miguel S., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, T° II, § 495-e), p. 538.

546. CSJN, “Colalillo”, 18/09/1957, Fallos 238:550.

17) El concepto de “licencia” en materia de importaciones y exportaciones no escapa de lo que el vocablo indica en el lenguaje ordinario; esto es, la facultad o permiso para hacer algo o, también, el documento en el cual dicho permiso consta. Si bien los arts. 631 a 633 del Cód. Aduanero permiten la delegación de establecer prohibiciones a la importación y exportación siempre que fueran requeridas para cumplir finalidades determinadas, desde la modificación constitucional de 1994 esta norma sólo puede interpretada en el sentido de admitir una “delegación impropia”, es decir con claro mandato y bajo las condiciones establecidas pormenorizadamente por el Congreso y siempre que, tratándose de finalidades de orden económico, ellas no se pudieran cumplir por vía del arancel (art. 632 C.A.).

18) El sistema internacional del comercio plasmado a través del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del cual nuestra nación es parte efectiva desde 1968<sup>547</sup> y que reúne a los 153 países miembros de

la OMC, dispone (principalmente en su art. XI), que la herramienta acordada para proteger los productos nacionales frente a la competencia de los extranjeros que se producen a menores costos, es limitada a los aranceles aduaneros<sup>548</sup>, prohibiendo las restricciones directas, también denominadas “no arancelarias” o “para arancelarias”<sup>549</sup>. Este principio puede sintetizarse en el adagio “prohibido prohibir” y, como toda regla, tiene sus excepciones<sup>550</sup>.

19) El espíritu del GATT indica que los problemas económicos de los países pueden y deben superarse mediante el desarrollo de los intercambios internacionales más que con la restricción de ellos y, en caso de ser necesario aplicar restricciones, se debe evitar cualquier perjuicio innecesario a los intereses comerciales o económicos de los otros Estados Partes, absteniéndose de aplicar restricciones que impidan de manera irrazonable la importación de mercancías<sup>551</sup>.

20) Teniendo en cuenta los abusos a que se habían prestado las licencias de importación

**547.** Argentina fue aceptada provisionalmente en el GATT en 1969 (ley 16.834), convirtiéndose en Parte Contratante en la Ronda Kennedy de 1967, al haberse aprobado su accesión definitiva al GATT por ley 17.799 del año 1968. Finalmente, al crearse la OMC, el GATT pasó a formar parte de los acuerdos esenciales de la OMA, siendo ratificado por ley 24.425. Sobre este tema, ver BASALDÚA, Ricardo Xavier, “*Derecho Aduanero - Parte General*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 293 nota 104.

**548.** BASALDÚA, Ricardo Xavier, “*La Organización Mundial del Comercio y la Regulación del comercio Internacional*”, Editorial Lexis Nexis, 2007, pág. 79; LOWENFELD, Andreas F. “*International Economic Law*”, Oxford University Press, New York, 2003, pág. 28; LUFF, David “*Le Droit de l’Organisation Mondiale du Commerce*”, Ed. Bruylant, Bruselas, 2005, págs. 41, 64, 81 y 102.

**549.** El Art. XI del GATT (tanto en su versión de 1947 aprobada por Argentina por ley 17.799 como en su versión de 1994 aprobada por ley 24.425), expresa que “*Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas*”. Este criterio se refleja en nuestro Código Aduanero, cuyo art. 632 dispone que las prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación sólo deben establecerse por el Poder Ejecutivo cuando alguna de las finalidades que tiene en mira la ley no pudiera cumplirse mediante la aplicación del arancel.

**550.** Dichas excepciones son: a) las restricciones a la exportación aplicadas temporariamente para prevenir o remediar escasez aguda de alimentos u otros productos esenciales para la parte exportadora (Art. XI.2.a); b) las restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de ciertas normas relativas a productos destinados al comercio mundial (Art. XI.2.b) Para admitir esta restricción se requiere que las medidas sean necesarias; c) las restricciones a la importación de productos agrícolas o pesqueros en ciertas condiciones (Art. XI.2.c); d) las dictadas para preservar el equilibrio de la balanza de pagos, aunque sujetas a ciertas condiciones (Art. XII del GATT); e) las medidas de salvaguardia ante daño grave causado por importaciones imprevistas de productos objeto de concesiones arancelarias. (Art. XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC); f) las fundadas en razones de moral pública, salud de la vida humana, animal o vegetal, preservación de existencias de oro o de plata, tesoros de valor histórico, artístico o arqueológico o impedir exportaciones de materias primas necesarias para asegurar a la industria nacional cantidades esenciales que requiere (Art. XX del GATT); y g) las basadas en razones de seguridad nacional (Art. XX del GATT).

**551.** Este principio se desprende de varias normas del GATT, pero lo encontramos reflejado de manera explícita en su Art. XII-3-a, última parte.

como un modo de disfrazar las restricciones a las importaciones, el Acta Final de la Ronda Uruguay, firmada en 1994 en Marrakech (aprobada en nuestro país por ley 24.425) se sancionó el “Acuerdo de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación” (en adelante “Acuerdo de Licencias”). Este acuerdo no está destinado a regular las oportunidades en las cuales podrían exigirse licencias, que ya se encuentran en las normas de fondo del GATT, sino a establecer las limitaciones en su uso para que sus fines no sean desnaturalizados. En su preámbulo ya advierte que la finalidad perseguida por el Acuerdo es neutralizar el mal uso de esa herramienta a fin de que las licencias no se apliquen como pretexto para restringir el comercio<sup>552</sup>, así como que, cuando las restricciones se hallaren legitimadas por la legislación de fondo, sean aplicadas de una manera “transparente y previsible”<sup>553</sup>. Dicho acuerdo prevé dos clases de licencias de importación: las “automáticas” y las “no automáticas”.

#### IV-1). Las “Licencias Automáticas”

21) Las “Licencias Automáticas”, según el art. 2 del Acuerdo de Licencias se caracterizan porque:

- a) son necesarias en razón de no existir otros procedimientos adecuados para el fin propuesto (art. 2, ap. 2, inciso b);
- b) sus solicitudes se aprueban en todos los casos, razón por la cual no se las debe considerar restrictivas del comercio;

c) sólo se pueden mantener mientras los fines administrativos que en que se fundamentan no puedan obtenerse a través de una manera menos lesiva para la agilidad del comercio; y

d) cumplen con determinadas condiciones esenciales pues, de no existir, harían presumir que las licencias “... tienen efectos de restricción del comercio”, lo que calificaría a esas licencias como prohibidas por el art. XI-1 del GATT. Dichas condiciones son:

- d-1) que los importadores tengan igual derecho a solicitarlas y obtenerlas;
- d-2) que las solicitudes de licencias puedan ser presentadas cualquier día hábil antes del despacho aduanero; y
- d-3) que las solicitadas en forma sean aprobadas en cuanto fueran recibidas o, al menos, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

22) De los requisitos antes indicados, rescatamos que: a) si por otra vía (como es el caso de la información brindada en los propios despachos de importación) la administración pudiera disponer de esos datos, la licencia resulta innecesaria. El Acuerdo de Licencias reconoce aquí el principio de proporcionalidad, conforme con el cual, la administración pública debe elegir los medios menos restrictivos de la libertad del administrado<sup>554</sup>; y b) si el reglamento que implanta la licencia no contempla plazos de emisión que garanticen la celeridad propia de la

552. Lo indica en cuatro oportunidades en los párrafos tercero (“... pero no deben utilizarse para restringir el comercio”), sexto (“Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de importación una utilización contraria a los principios y obligaciones del GATT de 1994”), séptimo (“... las corrientes de comercio internacional podrían verse obstaculizadas por la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación”) y noveno (“... los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas no deben entrañar más cargas administrativas que las absolutamente necesarias...”), sin perjuicio de establecerlo claramente en la parte dispositiva, como veremos.

553. Así lo expresa el preámbulo en sus párrafos octavo (“... los sistemas de licencias de importación... deben aplicarse de forma transparente y previsible”) y décimo (“Deseando simplificar los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas”). La reducción al mínimo de los efectos y complejidad de las formalidades de importación y exportación y la simplificación de los requisitos relativos de los documentos exigidos para la importación y exportación surge en forma diáfana del Art. VIII-1-c) del GATT.

554. GONZALEZ PÉREZ, Jesús, “El principio general de la buena fe en el derecho administrativo”, Editorial Civitas, Madrid, 1983, p. 43.

actividad importadora, exigida como “condición esencial” en el Acuerdo de Licencias, debe ser considerada una restricción al comercio que, como vimos, está prohibida en el Art. XI del GATT.

#### IV-2) Las “Licencias No Automáticas”

23) Las licencias no automáticas, según el art. 3 del Acuerdo de Licencias se caracterizan porque:

- a) las correspondientes solicitudes para su emisión pueden no ser aprobadas en todos los casos. Se trata de situaciones excepcionales pues implica que la autoridad gubernamental tiene facultades para impedir la importación, lo que presupone una restricción a la importación que debe estar legitimada en el sistema del GATT a través de su encuadre en alguno de los casos que éste prevé;
- b) si las solicitudes de licencia debieran examinarse a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, la solicitud debe ser resuelta dentro de los 30 días (este es el caso de las licencias que nos ocupan);
- c) si, en cambio, todas las solicitudes se examinaran simultáneamente, como es el caso en que se convoca a los importadores a presentar sus solicitudes para concederles

determinados cupos o contingentes, la solicitud debe ser resuelta dentro de los 60 días, contados desde el día siguiente al cierre de las presentaciones de solicitudes<sup>555</sup>; y

- d) tendrá una duración razonable, que no sea tan breve que impida las importaciones, principalmente las procedentes de fuentes alejadas, salvo que fueran necesarias para hacer frente a necesidades a corto plazo de carácter imprevisto<sup>556</sup>.

24) Además de estas características esenciales, el Acuerdo de Licencias, sienta una cantidad de recaudos que deben cumplir los Estados Partes que las aplicaran y que pueden englobarse en el mandato de evitar perjuicios innecesarios al comercio: a) la restricción debe consistir en la aplicación de la norma de fondo, pero sin agravarla con efectos perjudiciales producidos por la propia tramitación de la licencia<sup>557</sup>; b) los inconvenientes de la licencia deben guardar proporcionalidad con la entidad de la medida sin agravarla innecesariamente<sup>558</sup>; c) el establecimiento de la licencia se anunciará con suficiente anticipación para que el sector privado pueda tomar medidas tendientes a evitar perjuicios innecesarios<sup>559</sup>; d) si hubiera exenciones o excepciones a esas licencias informará como deben peticionarse y las causales que determinan su aplicación<sup>560</sup>; e) el Estado que aplica este régi-

---

555. “Excepto cuando ello sea imposible por razones que no dependan del Miembro, el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes empieza el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciado para presentar las solicitudes”.

556. “El período de validez de la licencia será de duración razonable y no tan breve que impida las importaciones. El período de validez de la licencia no habrá de impedir las importaciones procedentes de fuentes alejadas, salvo en casos especiales en que las importaciones sean precisas para hacer frente a necesidades a corto plazo de carácter imprevisto”.

557. “El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción”.

558. “Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida” (art. 3 ap. 2).

559. “En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, los Miembros publicarán información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias” (art. 3, ap. 3).

560. “Cuando un Miembro brinde a las personas, empresas o instituciones la posibilidad de solicitar excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias, lo indicará en la información publicada en virtud del párrafo 4 del art. 1, e indicará también la manera de hacer esas solicitudes y, en la medida que sea posible, las circunstancias en las que se tomarían en consideración” (art. 3, ap. 4).



men de licencias debe informar, a pedido de cualquier otro país del GATT, toda la información referente al criterio con que las restricciones son administradas; cuales licencias fueron concedidas recientemente; la distribución que se hace de ellas entre los países proveedores; las estadísticas de importación de los productos sujetos a licencias, en valor y volumen; si se concedieran por cupos o contingentes se publicarán el volumen y valor de ellos, fechas de apertura y cierre y cualquier cambio que se introduzca al respecto de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ello; y f) igualdad de derecho para solicitar una licencia y para que sean concedidas y si se denegare deberá expresarse, previa petición, las razones de la denegatoria con posibilidad de recurso<sup>561</sup>.

#### **V.- Las licencias que se fueron estableciendo a partir de 2004**

25) Desde 2004 se dictaron numerosas normas que exigían la previa emisión de certificados que autorizaran la importación para consumo de determinados productos. En el caso de la Resol. 485/2005 se expresó que la ley 24.425 aprobó el acta final de la Ronda Uruguay por la que se estableció la Organización Mundial del Comercio” y que entre esos acuerdos se encuentra el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación, añadiendo que *“en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sujeta a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático...; Que en algunos productos del sector juguetes se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar...; que la presente medida se fundamenta en las disposi-*

*ciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación... así como también en las del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la ley N° 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por la ley N° 22.354”.* Por último expresó *“Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la ley N° 24.425, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 y el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003”.* Las restantes resoluciones presentan una estructura idéntica o similar a ésta destacando que su finalidad es de seguimiento y evaluación. Así, en la Resol. MEyP 61/09 se dispone: *“que se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio en determinados productos de la Nomenclatura Común del Mercosur, cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar”.* Por su parte en la Resol. MI 45/11 se expresó que este mecanismo se establece *“con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las mismas”.* Sobre esas bases, en su dictamen, la Procuradora Fiscal expresa que *“no se trata de una barrera para arancelaria sino de una herramienta estadística con funciones de control del tráfico internacional de mercaderías”* (considerando ubicado en séptimo lugar); que *“el fundamento de su dictado radica, como se explicó, en la detección de cambios significativos en el flujo comercial”* (considerando ubicado en decimotercero lugar).

26) Dado que la finalidad que se exterioriza no es prohibir ni restringir el libramiento de la mercadería en el territorio aduanero argentino, sino solamente la de disponer de un sistema de alerta previa a las importaciones que se van a realizar, pareciera que para arribar a ese objetivo

---

<sup>561</sup>. *“Todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales y administrativas impuestas por el Miembro importador tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán, previa petición, al solicitante las razones de la denegación, y éste tendrá derecho a recurso o revisión con arreglo a la legislación o los procedimientos internos del Miembro importador”.*

basta con una licencia automática, por lo que no parece razonable que para cumplir con él, se le de el carácter de licencia “no automática” atribuyéndose, así, al funcionario ministerial la facultad de poder rechazar la medida y contar para ello de un plazo más extenso para manifestar su decisión, lo que se traduce en perjuicios e inseguridad del importador, salvo que ese fuera el objetivo buscado.

27) Por otra parte, los medios periodísticos han destacado que estas medidas no tienen, como se declama, una función de mera prevención ante posibles irregularidades, sino que cumplen propósitos de protección a la industria nacional<sup>562</sup>, lo que es coincidente con el examen del listado de posiciones arancelarias que, en general (salvo errores por parte de legislador) apuntan a mercaderías producidas localmente.

#### **VI.- Las licencias que no cumplen con ciertos requisitos constituyen restricciones al comercio**

28) Como hemos visto en el precedente párrafo 20-d) de este trabajo, las licencias automáticas son consideradas como restricciones al comercio y, por lo tanto prohibidas por el art. XI-1 del GATT, cuando habiendo sido solicitadas en

forma, no fueran aprobadas en cuanto fueron recibidas o, por lo menos, dentro de los diez días hábiles de haber sido recibidas.

29) Desde el punto de vista de las relaciones entre los Estados Miembros de la OMC, el “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” (ESD) —aprobado por Argentina a través de la ley 24.425—, está estructurado sobre la base de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio a fin de preservar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros, siendo su primer objetivo “*conseguir la supresión de las medidas de que se trate*” (Art. 3, ap. 7). Por dicha razón, el mero establecimiento de la restricción directa está prohibida, aun cuando ella no produzca un perjuicio actual en el flujo del comercio<sup>563</sup>, ya que lo se encuentra en juego es la seguridad de dicho flujo. Adviértase, además, que se refiere a “medidas” y no a normas, reglas o disposiciones, justamente para neutralizar las prácticas “de hecho” de que puedan hacer uso los Estados Miembros. Tal como lo expresaran los órganos de solución de controversias del GATT y de la OMC, la exigencia para que se deje sin efecto la medida alcanza tanto a las restricciones “de derecho” como a las que se produjeran “de hecho”, como las que consistan en instrucciones o criterios informales<sup>564</sup>. Este

**562.** Remitimos a título de ejemplo, a: diario Tiempo Argentino, del 12/01/2012, “*El nuevo sistema les va a dar más transparencia a las importaciones*”, reportaje a la Secretaria de Comercio Exterior Lic. Beatriz Paglieri; diario Página 12, del 31/01/2012, “*En la cola de las licencias*”, por Javier LEWKOWICZ; diario “Clarín” (Economía) del 26/03/2011, “*Trabas. El importador de Porsche se compromete a exportar vinos. Es el acuerdo al que llegó con el Gobierno para que le permitan ingresar esa marca*”, por Natalia MUSCATELLI; diario “Clarín” (Economía) del 14/07/2011, “*Controles: el Gobierno pondrá mayor control a las importaciones*”, por Luis CERIOTTO, donde se indica que “*las importadoras de ropa, artículos electrónicos, muebles, vajilla y cubiertos deberán compensar cada dólar utilizado para esas importaciones con igual cantidad de dólares exportados, o bien una inversión o capitalización en la Argentina por un monto equivalente*”; diario “La Nación (suplemento Comercio Exterior), del 7/08/2012, por Emiliano GALLI, “*Importaciones. El grifo se abre pero no lo suficiente*”, en donde se expresa que “*han empezado a autorizarles a aquellos que han cumplido con la presentación de planes de exportación compensatorios. Pero esto no implica que se garantice las importaciones. Sigue habiendo un porcentaje no menor de pedidos no autorizados, aunque este sea de una importancia relativa menos significativa ahora*”. “JN - Juguetes y Negocios, sitio de la Cámara del Juguete, 12/08/2011, bajo el título “*Trabas a la importación de juguetes*”

**563.** Así se expresó, bajo el régimen de solución de controversias del GATT, el Grupo Especial designado para resolver el conflicto “*Japón, Cueros II (USA)*”, párrafo 55, y “*CEE - aceite vegetal I*”, de 1990, párrafo 150.

**564.** Así lo sostuvo el informe del panel del GATT en el caso “*Japón – Comercio de semiconductores*”, del 4 de mayo de 1988 (L/6309 35S/ 126, parágrafo 109) que inauguró el criterio tendiente a neutralizar la incitación o aliento para que las medidas no obligatorias surtan sin embargo efecto. Luego de la creación de la Organización Mundial del Comercio ver: Informe del grupo especial en el caso “*Argentina – Medidas relativas a la Exportación de Cuero de bovino e Importación de cueros terminados*” del 19 de diciembre del 2000 (WT/DS 155/R, párrafos 11.18 a 11.20; Informe del grupo especial en el caso “*Japón – Medidas relativas a las películas y papeles fotográficos destinados a los consumidores*” del 31 de marzo de 1998 (WT/DS 44/R, párrafos 10.48 y 10.52 A 10.56); Informe del grupo especial en el caso “*Canadá – Ciertas medidas relativas a los periódicos*” del 14 de marzo de 1997 (WT/DS 31/R, parágrafo 5.36). VAN DEN BOSSCHE, Meter, “*The Law and Policy of the World Trade Organization*”, Cambridge University Press, New York, 12007, pag. 445.

también ha sido el criterio del órgano de solución de controversias del Mercosur<sup>565</sup>.

30) Lo expresado tiene relación con el pronunciamiento de la Corte en cuanto expresa que la sentencia que revoca efectuó “*meras alegaciones sobre los supuestos perjuicios que experimentarí la actora*” como consecuencia de los trámites, añadiendo que el actor “*no aportó ni, por lo tanto, el tribunal evaluó, elementos probatorios concretos sobre tales extremos*”. Esto debe entroncarse con anteriores pronunciamientos de la Corte Suprema en el sentido de que, para acceder a la justicia, el actor debe demostrar la existencia de un perjuicio o afectación de un interés jurídicamente protegido de orden particularizado<sup>566</sup>. Estas palabras reflejan la definición que brinda Rudolf Von Ihering de “derecho subjetivo”<sup>567</sup>. Pero para acreditar la existencia de un interés jurídicamente protegido afectado en forma particularizada no siempre es necesario demostrar un perjuicio material o personal. El reconocimiento de ese interés puede provenir de la norma objetiva en la medida en que considere ilícito el acto mismo de amenazar el bien jurídico sustancial.

31) El Acuerdo de Licencias otorga derechos y obligaciones a los Estados Miembros de la OMC que se sintieran afectados y autoriza a éstos a pedir la remoción de las medidas violatorias que impliquen “anulación o menoscabo” a

las ventajas que recíprocamente se han comprometido a mantener<sup>568</sup>. ¿Es el importador un “tercero ajeno” a esta relación jurídica y carece, por lo tanto, de legitimación para exigir su cumplimiento? Eso depende de las cláusulas constitucionales y el ordenamiento jurídico de cada Estado Miembro. En lo que hace a nuestro país, tiene relevancia que el importador sea el impulsor y protagonista del procedimiento regulado en el Acuerdo de Licencias. Es, además el principal beneficiario de las limitaciones y garantías que dicho Acuerdo impone a los Estados Miembros, pues lo que pretenden proteger estos acuerdos es el comercio, cuyos agentes son los particulares. Estamos ante algo similar a lo que en derecho privado conocemos como cláusula a favor de tercero. No se compadece, pues, con el sentido común sostener que quien es el principal beneficiario y causa del instituto, carezca de derecho a exigir al Estado del cual es ciudadano y bajo cuya jurisdicción se encuentra, que cumpla con las obligaciones que el propio Estado se obligó a respetar en un convenio internacional. A la luz de los arts. 18 y 26 de la Convención del Derecho de los Tratados, del cual nuestro país es parte, el Estado signatario está obligado a actuar de buena fe y no frustrar los objetivos del acuerdo, lo que haría si no resguardara el derecho que dicho tratado concede a favor del particular afectado.

565. Laudo del 28 de abril de 1999, dictado por el Primer Tribunal “ad hoc” del MERCOSUR para resolver el caso de las Restricciones No Arancelarias a las importaciones establecidas por Brasil, las cuales se encontraban en comunicados internos no publicados pero que eran ejecutadas a través del Sistema informático del Comercio exterior (SISCOMEX).

566. Así se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Prodelco*”, Fallos 321:1252 y muchos otros. Sobre este recaudo de legitimación activa, ver, entre otros: IMAZ, Esteban y REY, Ricardo, “*El Recurso Extraordinario*”, Editorial Revista Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943 (Capítulo “Requisitos Comunes”), p. 53 y sigts.; MAIRAL, Héctor, “*Control judicial de la Administración Pública*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, T° 1, § 131, p.181 y sigts.; SAGÜES, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*”, Astrea, Buenos Aires, 1989, T° 1, p. 466 y sigts.; BIANCHI, Alberto, “*Control de Constitucionalidad*”, Ábaco, Buenos Aires, 2002, T° 2, § 65, p. 30 y jurisprudencia que allí citan estos autores.

567. VON IHERING, Rudolf, “*El espíritu del derecho romano*”, Oxford University Press, México, 2001, Libro II, Parte II, Título I, Capítulo I, Sección I, § 70, Volumen 4, p. 946. Allí el autor expresa: “*Dos elementos constituyen el principio del derecho: uno sustancial, que reside en el fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias que esto aseguran; otro formal que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber: protección del derecho, acción de la justicia. Este es el fruto y aquel la envoltura o cáscara protectora. Por sí mismo, el Estado no crea más que un estado de hecho útil o de goce (interés de hecho) que cualquiera a su antojo, tiene el medio o puede impunemente, a cada instante destruir o cambiar. Esta situación viene a ser no menos precaria, menos inestable, que cuando la ley viene a protegerla. La seguridad jurídica del goce es la base jurídica del derecho. Los derechos son intereses jurídicamente protegidos*”.

568. Art. XXIII del GATT y art. 3, párrafos 7 y 8 del “Entendimiento de Solución de Diferencias” incluido en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Marrakech 1994 (ley 24.425).

32) En ese sentido, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema admitió la legitimación activa del particular para reclamar a su gobierno el acatamiento de las conductas que se ha comprometido a realizar a su respecto, expresando que los tratados internacionales prevalecen ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria<sup>569</sup>; máxime ante la redacción del art. 75, inc. 22, de la CN, luego de la modificación introducida en 1994.

## VII.- Conclusiones

En síntesis, nos encontramos ante una sentencia que no parece sentar un precedente que pueda ser invocado como doctrina judicial en relación con el ejercicio que el poder público haga de las licencias de importación, cuando la emisión de éstas demorasen de manera incompatible con los acuerdos internacionales y sin respetar las finalidades pretextadas para su establecimiento.

Ante las condiciones en que se dictaron las

medidas, la ausencia de regulación de los plazos acordes con las exigencias del tratado que se invoca para su adopción, la innecesariedad de esa herramienta por obtenerse igual resultado a través de los sistemas ya existentes, la intencionalidad con la cual el propio Poder Ejecutivo las impuso, que surge del reconocimiento que han hecho las autoridades en actos públicos, coincidente con la selección de los sectores a los cuales están dirigidas, así como la cantidad de medidas cautelares que generó como consecuencia de las demoras en su emisión, permiten llegar a la convicción de que hubo desviación de poder.

Finalmente, el caso que hoy se refleja en esta jurisprudencia nos alerta sobre la creación de obligaciones y deberes a cargo de los particulares por vía reglamentaria, que está degradando la juridicidad de nuestro país y generando bolsones de discrecionalidad que comienzan a deslizarse hacia la arbitrariedad, tarea que el Poder Judicial tiene el deber de impedir.

---

569. CSJN, “*Ekmedjian*”, 07/07/1992, Fallos 315:1442; “*Fibraca*”, 07/07/1993, Fallos 316:1668; “*Cafés La Virginia*”, 13/10/1994, Fallos 317:1282; “*Mangiante*”, 23/02/1995, Fallos 318:141; “*Unilever*”, 24/10/2000, Fallos 323:3160, entre otros.